

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 16-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03001 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE EDGAR ORTIZ ORDOÑEZ	Auto decreta medida cautelar y acepta renuncia poder GUALTEROS DR. JESUS ALBERTC	15/03/2023		
41001 2012 40 03001 00355	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	NURY ROCIO AMEZQUITA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	15/03/2023		
41001 2017 40 03001 00211	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA FIERRO CUEVAS	WILSON CHAVARRO PARRA Y OTRAS	Auto de Trámite se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales serán tenidas en cuenta a momento de liquidarsen las costas.	15/03/2023		
41001 2017 40 03001 00221	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO ANTONIO NIETO PALOMA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito acepta cesión de crédito, téngase a PATRIMONIC AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT como cesionario.	15/03/2023		
41001 2017 40 03001 00669	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	AMARILYS JUDITH RUIZ DELGADO	Auto ordena entregar títulos a la parte demandante	15/03/2023		
41001 2017 40 03001 00778	Ejecutivo Singular	MARIO ENRIQUE CEDEÑO	ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES	Auto decreta levantar medida cautelar ordenar el levantamiento de las medida cautela sobre las cuentas del banco DAVIVIENDA, líbrense los oficios correspondientes, en firme la presnte providencia por secretaria deselee el trapmite correspondiente a la liquidación presentada por la	15/03/2023		
41001 2018 40 03001 00177	Divisorios	ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ	LUCELIDA SILVA VALDERRAMA	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto los numerales 2 y 3 de la providencia del 2 de febrero de 2023; no tomar nota del embargo de remanente comunicado por e JUzgado Tercero de Familia de Neiva comuníquese al aludido despacho.	15/03/2023		
41001 2018 40 03001 00234	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO MAURICIO URRIAGO MEDINA	Auto decreta medida cautelar	15/03/2023		
41001 2018 40 03001 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO NELSON SIERRA DELGADO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión, téngase como cesionario a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCC DE BOGOTA III-QNT; se reconoce personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S	15/03/2023		
41001 2018 40 03001 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YURY FAIVER BARRERA ARIZA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión, téngase a PATRIMONIC AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT como cesionario	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03001 00399	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNEY BONILLA PEREZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión, téngase a PATRIMONIC AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT como cesionario; se reconoce personería a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S	15/03/2023	
41001 2018	40 03001 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	KARLA ANDREA POLANIA PORTILLA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Niega cesión, toda vez que el escrito de cesión va dirigido al Juez Sexto civil municipal (Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva) y al proceso con radicación 2017-485	15/03/2023	
41001 2018	40 03001 00440	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUCENITH DIAZ MANOSALVA	Auto agrega despacho comisorio procedente del Juzgado Segundo Municipal Oral de Barranquilla.	15/03/2023	
41001 2018	40 03001 00585	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARNULFO NOREÑA VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	15/03/2023	
41001 2018	40 03001 00766	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA ALEJANDRA GUZMAN LASSO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión, téngase a PATRIMONIC AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT como cesionario.	15/03/2023	
41001 2019	40 03001 00068	Ejecutivo Singular	YIRLY ALEJANDRA GOMEZ CALLEJAS	MARIA FERNANDA CORREDOR MARTINEZ	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta renuncia de poder de la Dra. TANIA MARGARITA SOLÓRZANO POLO y requiere a la parte demandante para cumplir con su carga procesal.	15/03/2023	
41001 2019	40 03001 00664	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARTHA CECILIA ROJAS CELIS	Auto resuelve nulidad	15/03/2023	
41001 2021	40 03001 00353	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y archivo	15/03/2023	
41001 2021	40 03001 00440	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JOSE OLIVIO OLAYA CHALA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares dejandolas a disposición de Juzgado Segundo Promiscuo de Campoalegre respecto del demandado JOSE OLIVIO OLAYA, sin costas, archivo.	15/03/2023	
41001 2021	40 03001 00454	Verbal	PAOLA ADRIANA SANDOVAL Y OTROS	COOMEVA LTDA.	Auto resuelve renuncia poder AUTO RESUELVE RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR 30 DIAS.	15/03/2023	
41001 2021	40 03001 00506	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS TGI SA	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S. A. S. ESP	Auto resuelve nulidad Negar la nulidad por indebida notificación de la demandada, condenar en costas a la parte demandada, prorrogar el termino al que alude e Art. 121 del C.G.P., fijar fecha para la audiencia de instruccion y juzgamiento para el 28 de abril de	15/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00533	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	VITELIO HERNANDEZ TORRES	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta renuncia de poder de la Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO	15/03/2023	
41001 2021	40 03001 00556	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	MARTINIANO ARDILA CELADA	Auto suspende proceso por admisión de negociación de deuda Art. 1 de Art. 545 del C.G.P.	15/03/2023	
41001 2021	40 03001 00642	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado al DR. WILSON NUÑEZ RAMOS Comuníquesele, se acepta la sustitución del poder conferida a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO.	15/03/2023	
41001 2021	40 03001 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta renuncia de poder de la Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO	15/03/2023	
41001 2021	40 03001 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes decreta embargo de remanente.	15/03/2023	
41001 2021	40 03001 00718	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES CAHOMI SAS	Auto niega emplazamiento requiere a la parte actor para que notifique en la dirección suministrada, dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al Numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00110	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA TORRES	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta renuncia de poder de la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO y requiere a la parte demandante para cumplir con su carga procesal	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00486	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YINNA PAOLA ANDRADE	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, sin costas, archivo.	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00535	Verbal	HAROL MONROY PERDOMO Y OTRA	FANNY FARFAN CEDEÑO Y OTRO	Auto resuelve concesión recurso apelación rechaza de plano recurso de reposición y apelación propuesto por la demandante.	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00726	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILBERTO OLAYA ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00729	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. Y OTROS	Auto resuelve Solicitud AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO. P.D. M	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00787	Ejecutivo Singular	GESTIONES PROFESIONALES SAS	SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. P.D. M	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00790	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JUAN MANUEL ESCOBAR GUZMAN	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA. P.D. M	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00830	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. P.D. M	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00832	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. P.D. M	15/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00843	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA. P.D. M	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00869	Sucesion	YOLANDA ARAUJO ANDRADE	EMILIA HERNANDEZ DE ALVAREZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00882	Verbal	SANDRA PAOLA BARRAGAN TORRES	CONSORCIO AQUAVIVA CONJUNTO RESIDENCIAL	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00894	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OLGA PERDOMO LARA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2022	40 03001 00895	Verbal	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MOSQUERA Y OTROS	REINEL ROJAS GONZALEZ Y OTROS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00018	Ejecutivo Singular	LEANDRO ARISTIZABAL	JACKSON SNEAKER RODRIGUEZ DIAZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00031	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	HUGO DE JESUS MEJIA BERNAL	Auto rechaza demanda por no subsanarse	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN JOSE URIBE MONTOYA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00054	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	REINEL SUAREZ SUAZA Y OTRO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00058	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER CANIZALEZ ANDRADE	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00061	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER FALLA RENGIFO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00067	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS DARIO BENAVIDES	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA. M	POR 15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00076	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	REINALDO MOSQUERA BAHAMON	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA. M	POR 15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00077	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YANA MILENA YUSTRES QUINTERO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA. M	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00079	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ALBEIRO PAQUE SALAZAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA. M	POR 15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00084	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JAIRO RAFAEL CUESTA CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA. M	POR 15/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00103	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAGOBERTO MARIN TABARES	Auto rechaza demanda y ordena archivo	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00104	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TANIA TRONCOSO TOLEDO	Auto admite demanda y ordena librar oficios de retención de vehiculo	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00109	Solicitud de Aprehension	OLX FIN COLOMBIA SAS	JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO	Auto admite demanda y ordena librar oficios para la aprehensión	15/03/2023	
41001 2023	40 03001 00120	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIR GOMEZ ENRIQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitir a juez unico de san agustin	15/03/2023	
41001 2017	40 03010 00146	Sucesion	NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS	GENTIL BARRIOS CARDOZO	Auto resuelve aclaración providencia Niega aclaración providencia; ordena corregir e numeral primero de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, en cuanto al valor de porcentaje asignado a los herederos.	15/03/2023	
41001 2017	40 03010 00224	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE VELASCO CORTES	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito acepta cesión de BANCOLOMBIA S.A. e REINTEGRA S.A.S. y acepta cesión de REINTEGRA S.A.S. a CARLOS FERNANDC MONTAÑEZ BUITRAGO. Se abstiene el despachc de tramitar la terminación por transacción presntada	15/03/2023	
41001 2015	40 22001 00704	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA	Auto de Trámite pone en conocimiento parte actora la solicitud de terminación presntada por el demandado.	15/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-03-2023**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO C-7 (C.S)**  
**DEMANDANTE JORGE HUMBERTO MARTINEZ DELGADO**  
**DEMANDADO WILSON CHAVARRO PARRA Y OTRA**  
**RADICACION 41001400300120170021100**

Atendiendo la constancia que antecede, se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE**, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO :MARCO ANTONIO NIETO PALOMA**  
**RADICACION :41001400300120170022100**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado suscrito por **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, quien actúa en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., entidad demandante y **JOHN ALEXANDER CHINGATE** en calidad de apoderado especial de la sociedad QNT S.A.S, en calidad de apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT. 830.053.994-4, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, solicitando a su vez se notifique a la parte demanda la presente cesión, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT. 830.053.994-4**, como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** en estas diligencias.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
NIT. No. 860.007.738-9  
**DEMANDADO:** AMARILYS JUDITH RUIZ SALGADO  
C.C. No. 25.816.268  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2017-00669-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora Jenny Peña Gaitán, solicita el pago de los títulos judiciales existentes, al Banco Popular S.A.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.734.756)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$27.865.463, se ha ordenar el pago del referido título al BANCO POPULAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.734.756)** a la entidad ejecutante, BANCO POPULAR S.A., NIT. No. 860.007.738-9.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	25816268	Nombre	AMARILYS JUDITH RUIZ SALGADO	Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001076345	8600077389	BANCO POPULAR SAS BANCO POPULAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00	
439050001079129	8600077389	BANCO POPULAR SAS BANCO POPULAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 364.658,00	
439050001082470	8600077389	BANCO POPULAR SAS BANCO POPULAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 272.193,00	
439050001085088	8600077389	BANCO POPULAR SAS BANCO POPULAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00	
439050001088543	8600077389	BANCO POPULAR SAS BANCO POPULAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00	
439050001091832	8600077389	BANCO POPULAR SAS BANCO POPULAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00	
439050001094742	8600077389	BANCO POPULAR SAS BANCO POPULAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00	
439050001097243	8600077389	BANCO POPULAR SAS BANCO POPULAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 283.467,00	
439050001100237	8600077389	BANCO POPULAR SAS BANCO POPULAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 236.683,00	
439050001103480	8600077389	BANCO POPULAR SAS BANCO POPULAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 226.735,00	
						<b>Total Valor</b>	<b>\$ 2.734.756,00</b>

**Notifíquese y Cúmplase.**

**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**

**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ACUMULADO**  
**DEMANDANTE :MARIO ENRIQUE CEDEÑO POVEDA**  
**DEMANDADO :E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO**  
**DE SALES**  
**RADICACION :41001400300120170077800**

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, el Gerente de la entidad demanda **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES**, solicita el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las cuentas de la entidad, sustenta su petición en las siguientes normas:

- Ley 1751 de 2015, artículo 25 resalta: "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes al previsto constitucional y legalmente.
- Artículo 594 del Código General de Proceso: NO PODRÁN SER EMBARGADOS "Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden (...)"
- Ley 100 de 1993 en su artículo 9 dispone: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".
- Circular 014 del 8 de junio, Ministerio Público y Procuraduría señala: "Embargar los recursos de la salud vulnera el ordenamiento jurídico colombiano (...) las medidas interpuestas contras estos afectan gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado (...) así como la prestación del servicio de salud de manera oportuna eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional".

De otra parte, indica que tanto la ley como la jurisprudencia se han referido a la imposibilidad de interponer medidas cautelares que tengan una destinación específica en atención, servicio y mejoramiento de la salud; que aún más cuando se trata de Centro de Salud u Hospitales al servicio de una comunidad ya que dicha medida estaría en contravía de los derechos fundamentales a salud y a la vida; que la ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES es el único centro de salud con el que cuenta el Municipio, que el embargo de las cuentas afectaría el presupuesto de la entidad y por lo tanto la compra de insumos, equipos, contratación de personal necesarios para su funcionamiento, que el centro de salud atiende en su mayoría población rural y vulnerable, por lo que al no prestarse el servicio dificultaría a los habitantes desplazarse a otros municipios aledaños.



Por lo expuesto, solicita el levantamiento de las medidas cautelares respecto de las cuentas del Banco Davivienda, en el menor tiempo posible con el fin de no vulnera los derechos fundamentales de la población de San Francisco de Sales, e igualmente solicita la liquidación del proceso acumulado del 28 de octubre de 2022, con el fin de cancelar la obligación.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada, conforme a la normativa aportada encuentra el despacho que tal como lo indica el numeral 1 del Art. 594 del C.G.P. son inembargables “los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

En el presente caso, la entidad demanda es una empresa social del estado que presta el servicio público a la salud, motivo por el cual, al decretarse una medida cautelar sobre sus cuentas, se puede ver gravemente afectado, la prestación del servicio de salud a la comunidad, en este caso como lo indica para parte demanda población en su mayoría rural.

Conforme a lo anterior el despacho accederá al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas respecto de las siguientes cuentas del Banco Davivienda:

- Cuenta de Ahorros 4731 0007 6313 del Banco Davivienda
- Cuenta de Ahorros 4731 0007 6396 del Banco Davivienda
- Cuenta de Ahorros 7431 0007 5240 del Banco Davivienda

En firme por secretaría désele el trámite correspondiente a la liquidación presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las siguientes cuentas del BANCO DAVIVIENDA:

- Cuenta de Ahorros 4731 0007 6313 del Banco Davivienda
- Cuenta de Ahorros 4731 0007 6396 del Banco Davivienda
- Cuenta de Ahorros 7431 0007 5240 del Banco Davivienda

**SEGUNDO: LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**TERCERO: EN FIRME** por secretaría désele el trámite correspondiente a la liquidación presentada por la parte actora.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUCELIDA SILVA VALDERRAMA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001400300120180017700</b>

De oficioso procede el despacho hacer control oficioso de legalidad conforme a lo establecido en el Art.132 del C.G.P., en consecuencia ha de dejar sin efecto los numerales dos y tres del auto fechado 2 de febrero del año que corre (2023), teniendo en cuenta que se incurrió en una imprecisión al tomar nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva dentro del proceso con radicación 41001311000320220043100, si se tiene en cuenta que dentro de este proceso no hay bienes embargados, solamente se encuentra inscrita la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-34624, en atención a lo ordenado por el Art. 409 del C.G.P.

Indica el Art. 591 del C.G.P. “(...) *El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes*”

Conforme a lo anterior, la inscripción de la demanda es una medida por medio de la cual un juez de la República comunica la existencia de un proceso que vincula a un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia; atendiendo lo anterior no es procedente tomar nota del embargo de remanente solicitado al no existir bienes embargados que puedan ser puestos a disposición del Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

Por lo expuesto el despacho, haciendo control oficioso de legalidad de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., a de dejar sin efecto los numerales dos y tres de la providencia del 2 de febrero de 2023 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que accedió a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, en el que, igualmente por economía procesal también se resolvió tomar nota del embargo de remanente comunicado mediante oficio N° 1178 del 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, pese a que no habían medidas cautelares decretadas y prácticas, tan solo la inscripción de la demanda.

Así las cosas, no se tomará nota del embargo de remanente aludido anteriormente; librese la comunicación informando la decisión.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el numeral segundo y tercero de la providencia del 2 de febrero de 2023, por los motivos dados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NO TOMAR NOTA** del embargo de remanente comunicado mediante oficio N° 1178 del 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva dentro del proceso con radicación 41001311000320220043100.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** al aludido despacho judicial.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO :DIEGO NELSON SIERRA DELGADO**  
**RADICACION :41001400300120180027600**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, suscrito por **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, quien actúa en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., entidad demandante y **JOHN ALEXANDER CHINGATE** en calidad de apoderado especial de la sociedad QNT S.A.S, quien actúa como apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT. 830.053.994-4 solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, solicitando a su vez se notifique a la parte demanda la presente cesión, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.

De otra parte, solicitan se reconozca personería a la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S** Nit. 901603823 representada legalmente por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE C.C. N°13.749.619 y T.P. N°128.694 del C.S.J. para que represente a la cesionaria en los términos del poder conferido.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT. 830.053.994-4**, como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** en estas diligencias.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO: RECONOZCASE personería** a la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S** Nit. 901603823 representada legalmente por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE C.C. N°13.749.619 y T.P. N°128.694 del C.S.J. para que represente a la cesionaria en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicl.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicl.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO :YURY FAIVER BARRERA ARIZA**  
**RADICACION :41001400300120180035300**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, quien actúa en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., entidad demandante y **JOHN ALEXANDER CHINGATE** en calidad de apoderado especial de la sociedad QNT S.A.S, quien actúa como apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT. 830.053.994-4 solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, solicitando a su vez se notifique a la parte demanda la presente cesión, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT. 830.053.994-4**, como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** en estas diligencias.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO :FERNEY BONILLA PEREZ**  
**RADICACION :41001400300120180039900**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, quien actúa en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., entidad demandante y **JOHN ALEXANDER CHINGATE** en calidad de apoderado especial de la sociedad QNT S.A.S, quien actúa como apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT. 830.053.994-4 solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, solicitando a su vez se notifique a la parte demanda la presente cesión, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.

De otra parte, solicitan se reconozca personería a la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S** Nit. 901603823 representada legalmente por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE C.C. N°13.749.619 y T.P. N°128.694 del C.S.J. para que represente a la cesionaria en los términos del poder conferido.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT. 830.053.994-4**, como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** en estas diligencias.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería a la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S** Nit. 901603823 representada legalmente por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE C.C. N°13.749.619 y T.P. N°128.694 del C.S.J. para que represente a la cesionaria en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO :KARLA ANDREA POLANIA PORTILLA**  
**RADICACION :41001400300120180040700**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, suscrito por **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, quien actúa en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., entidad demandante y **PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ FORERO** en calidad de apoderada especial de la sociedad QNT S.A.S, solicitan se reconozca a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT. 830.053.994-4 esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso; petición que no encuentra viable el Despacho, toda vez, que el memorial de cesión esta dirigido al Juez Sexto civil municipal (Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva) y al proceso con radicación 2017-485, lo que no concuerda con el proceso de la referencia., por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cesión del crédito suscrita por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS**  
**DEMANDADO : LUCENITH DIAZ MANOSALVA**  
**RADICACION : 41-001-40-03-001-2018-00440-00**

El anterior despacho comisorio N° 086 procedente del **Juzgado Segundo Municipal Oral de Barranquilla**, debidamente diligenciado, agréguese al proceso, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO :DIANA ALEJANDRA GUZMAN LASSO**  
**RADICACION :41001400300120180076600**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado suscrito por **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, quien actúa en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., entidad demandante y **JOHN ALEXANDER CHINGATE** quien funge como apoderado especial de la sociedad QNT S.A.S, quien actúa como apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT. 830.053.994-4 solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, solicitando a su vez se notifique a la parte demanda la presente cesión, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT. 830.053.994-4**, como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** en estas diligencias.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado a la demandada de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR. (C.S.)  
**DEMANDANTE:** YIRLY ALEJANDRA GOMEZ CALLEJAS  
**DEMANDADO:** MARIA FERNANDA CORREDOR MARTINEZ  
**RAD:** 41001400300120190006800

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del Juzgado por la doctora TANIA MARGARITA SOLÓRZANO POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.260.121 y T.P. 235.394 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la demandante YIRLY ALEJANDRA GOMEZ CALLEJAS, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la demandante para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la apoderada actora TANIA MARGARITA SOLÓRZANO POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.260.121 y T.P. 235.394 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co)**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : ELVIA ROJAS PENAGOS**  
**DEMANDADO : MARTHA CECILIA ROJAS CELIS**  
**RAD :41001400300120190066400**

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para dar trámite al escrito de incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada Dra. DERLY MARITZA RODRIGUEZ, sin embargo, revisado el mismo, se observa que, con providencia del 16 de junio de 2021, el despacho, haciendo un control oficioso de legalidad conforme al contenido del Art.132 del CGP., declaro la nulidad por indebida notificación de la demandada y la tuvo notificada por conducta concluyente, providencia que fue recurrida por la parte demandante, toda vez que este despacho no accedió a reponer la decisión, concediendo la apelación, la cual correspondió por reparto al Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, quien con providencia del 13 de mayo de 2022 revoco los numerales 2, 3 y 4 de la providencia recurrida, que había decretado la nulidad por indebida notificación de la demandada y en su lugar tenerla notificada por conducta concluyente y la orden de contabilizar los términos para descorre el traslado de la demanda.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo planteado por la apoderada de la demandada, encuentra el despacho, que este hace alusión a los mismos hechos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad efectuada por el juzgado por indebida notificación aludido precedentemente, la que fuera revocada por la segunda instancia.

Así las cosas, el despacho, **RECHAZARÁ DE PLANO**, el incidente de nulidad presentado, toda vez, que este ya fue objeto de debate en el presente Proceso.

En firme continúese con el trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZARÁ DE PLANO**, el incidente de nulidad planteado por la parte demanda en razón a lo motivado anteriormente.

**SEGUNDO: EN FIRME** continúese con el trámite procesal que corresponda.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)**  
**DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO :LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ**  
**RADICACION :41001400300120210035300**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, **Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán** solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenidas en el pagaré No. 9000005280, con la constancia de que la obligación continua vigente por cuenta de la parte actora al igual que la garantía real, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** contenidas en el pagaré No. 9000005280, de conformidad al Art. 461 del C. G. del P., con la constancia de que la obligación y la garantía real continúan vigente por cuenta de la parte actora.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)  
**DEMANDANTE** :COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA  
DEL HUILA COAGROHUILA  
**DEMANDADO** : JOSE OLIVIO OLAYA CHALA E ISABEL  
TRIANA CASTAÑEDA  
**RADICACION** :41001400300120210044000

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor **Dr. Diego Felipe Bahamón** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, y archivo, petición que considera el Despacho procedente de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, dejándolas a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo de Campoalegre por embargo de remanente, respecto de los bienes del demandado JOSE OLIVIO OLAYA CHALA
- 3.** Sin condena en costas.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE  
PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA  
**RAD:** 41001400300120210045400

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del Juzgado por la doctora BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.199.771 y T.P. 231.484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la demandante CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA Y OTROS, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a los demandantes para que constituyan nuevo apoderado que represente sus intereses como sujetos procesales en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la apoderada actora BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.199.771 y T.P. 231.484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : VERBAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL**  
**TGI S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO : CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S.**  
**E.S.P.**  
**RAD : 41001400300120210050600**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la viabilidad de declarar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION señalada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. propuesta por el Dr. ARMANDO CARDENAS, apoderado de la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial la demandada presenta incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que, revisado el trámite procesal se puede evidenciar que la parte actora remitió al correo electrónico de la demanda el citatorio para su comparecencia cumpliéndose con el requisito del Art. 291 del C.G.P., obviándose la aplicación del Art. 292 del C.G.P. es decir la notificación por aviso, teniendo en cuenta que la demandada no compareció a notificarse personalmente, por lo que no se surtió en legal forma la notificación del auto admisorio a la parte demandada; conforme a lo manifestado solicita se declare la nulidad de todo lo actuado es decir desde el auto que admitió la demanda de fecha 11 de noviembre de 2021, para que se le dé el trámite correspondiente a la demanda y se tenga notificado por conducta concluyente a su representada del auto que admita la demanda.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término se pronunció manifestando que, para la época en la cual debía notificarse a la demandada se encontraba vigente y en aplicación el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales dando agilidad a los procesos en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica. Que en el Art. 6 del citado decreto se indica, que al presentarse la demanda el demandante debe enviar copia de la demanda al correo perteneciente a la parte demandada en este caso el [gerenciacye@gmail.com](mailto:gerenciacye@gmail.com), actuación que se surtió el 14 de septiembre de 2021, y que se encuentra debidamente probada en el proceso; que al correo remitido fue al registrado en Cámara de Comercio del Huila por la sociedad Construcciones y Edificaciones S.A.S. ESP, como consta en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad expedido el 14 de septiembre de 2021; que el mismo artículo 6, en su inciso final igualmente indica que “en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al



admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. En ese sentido, y como la parte demandada ya estaba enterada preliminarmente de la existencia de un proceso en su contra, el trámite de notificación del auto admisorio debía efectuarse en los términos indicados en el decreto; hace también alusión a lo indicado en el Art. 8 del Dcto. 806 el que indica: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...) PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

También argumenta que el artículo 291 del CGP, en su numeral segundo 2 y tercero 3 indica que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el Registro Mercantil deberán registrar ante la Cámara de Comercio la dirección electrónica donde recibirán notificaciones judiciales, siendo de igual aplicación el último inciso del numeral 3 de dicho artículo, que permite la notificación a través de medios electrónicos, de lo que se infiere que un medio idóneo de notificación es la dirección de correo electrónico registrada ante la Cámara de Comercio.

Concluye indicando que, la notificación a la parte demandada se hizo al correo electrónico registrado en la cámara de comercio el cual generó constancia de entrega, es decir, el correo no rebotó ni fue rechazado, por lo que se cumplió con el trámite de notificación ordenado en el Art. 291 del C.G.P. y Art. 6 y 8 del Dcto 806 de 2020, norma vigente para la época.

Por último, indica que, de encontrarse probada la nulidad, de conformidad con el Art. 136 del C.G.P., esta se encontraría saneada, si la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Que Construcciones y Edificaciones S.A.S. ESP, por intermedio de su apoderado, asistió a la audiencia del 27 de octubre de 2022, y que en dicha audiencia le fue reconocida personería jurídica, proponiendo la suspensión de la audiencia para establecer fórmulas de arreglo con TGI; que incluso, el primer memorial presentado por la demandada por intermedio de su apoderado fue la presentación de los documentos básicos para el reconocimiento de personería jurídica, es decir, Construcciones y Edificaciones S.A.S. ESP actuó en el proceso judicial sin alegar el incidente de nulidad que ahora propone por lo que, la nulidad se encuentra saneada y, por ende, no es dable su trámite. Conforme a lo expuesto solicita se niegue el incidente de nulidad propuesto y se continúe con el trámite procesal.



## CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En primer lugar, por la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por esto por lo que no se puede declarar nulidades con fundamento en causales no previstas en el Art. 133 del C.G.P.

Las nulidades sustanciales y las procesales tienen su diferenciación conceptual arraigada principalmente a la fuente normativa que las hace nacer a la vida jurídica, para el primer caso, las nulidades sustanciales se encuentran descritas en la norma sustancial, artículos 1741 al 1756 del código civil, allí encontramos postulados que establecen de manera genérica los eventos en los que puede presentarse las nulidades de los actos que allí se regulan.

Por el contrario, las nulidades procesales se encuentran regladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, que para el caso del presente estudio se trata del Código General del Proceso artículos 132 al 138, el cual consagra los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que, aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.

En el caso materia de estudio fundamenta el demandado su nulidad, en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual nos indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

“8. Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Para su análisis es necesario traer a colación el Dcto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la época en la que fue admitida la demanda y toda vez que, en auto admisorio del 11 de noviembre de 2021, en su numeral segundo se ordenó corre traslado a la parte demandada, mediante la notificación personal de conformidad con el Art. 8 del Dcto 806 de 2020.



El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 entró en vigencia para la época de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, adoptando medidas para implementar las tecnologías en las actuaciones judiciales, que ayudaran a agilizar los procesos judiciales y flexibilizaran la atención a los usuarios.

Ahora bien, indica el citado decreto que para la admisión de una demanda debe acreditarse el envío de copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, simultáneamente con la presentación de esta, y que de no conocerse un canal digital se debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos, de ser así al admitirse la demanda la notificación personal se entenderá surtida con el solo envío del auto admisorio de la demanda al correo del demandado, Art.6 del Dcto 806 de 2020.

De otra parte, en relación con la notificación personal el Art. 8 del tantas veces citado decreto indica que efectuada la notificación a la dirección electrónica aportada, no será necesario el envío de citación o aviso físico, que el demandado debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición que el correo electrónico aportado corresponde al del demandado e informará la forma como lo obtuvo, por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Revisado cuidadosamente el proceso encuentra el despacho, que, de la documentación aportada con la demanda se pudo probar que fue remitida copia de la radicación de la demanda el **14 de septiembre de 2021** al correo electrónico **gerenciacye@gmail.com**, perteneciente según certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio del Huila a la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S E.S.P., con posterioridad más exactamente el **28 de octubre de 2021**, se remitió copia de la subsanación presentada por la entidad demandante al mismo correo electrónico, y una vez admitida la demanda fue remitido el auto admisorio el **24 de noviembre de 2021**, todos al mismo correo electrónico aportado.

Quiere decir que en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, la parte demandada CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S E.S.P., se notificó personalmente el 26 de noviembre de 2021, según constancia secretarial del 26 de enero de 2022; actuación procesal que se encuentra debidamente probada con los anexos aportados y que se encuentran debidamente incorporados al proceso.

Por lo tanto, le asiste razón al apoderado actor en cuanto a que la notificación se surtió en los términos del Dcto 806 de 2020, por encontrarse en vigencia para la época de la admisión de la demanda y toda vez que en el mismo auto admisorio en su numeral 2 se ordenó correr traslado a la parte demanda, ordenando su notificación personal en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020., no obstante el Dcto señala, que de no conocerse correo electrónico, la notificación debía surtirse en los términos del Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo remisión física de los documentos.



Como en el presente caso el correo electrónico al que se remitió la notificación personal de la parte demandada fue el aportado en la demanda, corroborado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad y no se hizo reparo alguno sobre este, se tiene que la notificación fue realizada en debida forma por la parte actora.

Por lo expuesto el Despacho, **NEGARA** la nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demanda **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S E.S.P.**, en consecuencia, se le condena en costas fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000,00) **M/CTE.**, y en favor de la parte actora las cuales serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas, en los términos del Art. 366 del C.G.P.

De otra parte, como el término al que alude el Art. 121 del C.G.P., se encuentra vencido desde le 26 de noviembre de 2022, el despacho prorroga dicho término por 6 meses a partir del 27 del mismo mes y año.

Por último, se fija fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P., para el día **28** del mes de **abril** del año **2023** a las **9 a.m.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad por indebida notificación de la demandada **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S E.S.P.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S E.S.P.**, en favor de la demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000,00) **M/CTE.**, las cuáles serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas.

**TERCERO: PRORROGAR** el término al que alude el Art. 121 del C.G.P. por seis meses, desde el 27 de noviembre de 2022.

**CUARTO: FIJAR** fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P., para el día **28** del mes de **abril** del año **2023** a las **9 a.m.**

#### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. (C.S.)**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: VITELIO HERNANDEZ TORRES**  
**RAD: 41001400300120210053300**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del Juzgado por la doctora JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y T.P. 377.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la apoderada actora JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y T.P. 377.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: MARTINIANO ARDILA CELADA**  
**RADICACION 41001400300120210055600**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el operador en insolvencia del centro de conciliación de la Universidad Surcolombiana Dr. Andrés Gómez Perdomo, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor **MARTINIANO ARDILA CELADA** el 13 de marzo de 2023, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el Despacho ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso adelantado contra MARTINIANO ARDILA CELADA identificado con C.C. N° 83.093.183, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.; por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso adelantado contra el demandado MARTINIANO ARDILA CELADA identificado con C.C. N° 83.093.183, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:SYSTEMGROUP S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>:41001400300120210064200</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a designar curador al demandado FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA, al abogado WILSON NUÑEZ RAMOS quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico [wilnura@hotmail.com](mailto:wilnura@hotmail.com)

De otra parte, el apoderado actor DR. JORGE MARIO SILVA BARRETO manifiesta que **sustituye** el poder a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO C.C.1.007.135.669 y T.P. N° 380.866 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, por lo que el despacho acepta la sustitución y le reconoce personería en los términos del Art. 75 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

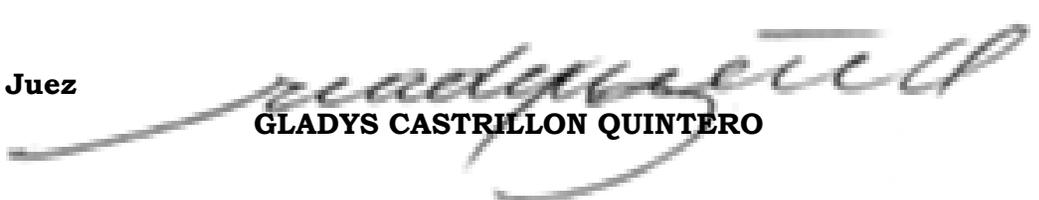
**PRIMERO: DESIGNAR** a como curador ad- litem abogado WILSON NUÑEZ RAMOS del demandado FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA.

**SEGUNDO:** Por secretaría, entéresele al citado de esta designación al correo electrónico [wilnura@hotmail.com](mailto:wilnura@hotmail.com)

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución del poder conferida a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** C.C.1.007.135.669 y T.P. N° 380.866 del C.S. de la J. y reconocerle personería en los términos del Art. 75 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR. (C.S.)  
**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO:** DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS  
**RAD:** 41001400300120210068000

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del Juzgado por la doctora JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y T.P. 377.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la apoderada actora JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y T.P. 377.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** :ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO** :INVERSIONES CAHOMI S.A.S  
**RADICACION** :41001400300120210071800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr. LUIS EDUARDO POLANIA, indica que no fue posible notificar a la parte demandada en la dirección suministrada en la demanda y que desconoce otra dirección para su notificación por lo que solicita se ordene el emplazamiento de la misma.

Revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente la parte actora intentó la notificación a la demanda, certificando la empresa de correo que no se pudo notificar por cuanto la demandada no reside en esa dirección

Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada aportado con la demanda, encuentra el despacho que en este se indica como dirección para las notificaciones judiciales CARRERA 15 A N° 121-12 oficina 511 de Bogotá.

Así las cosas, a lo expuesto el Despacho, **NIEGARÁ** la solicitud de emplazamiento y **REQUIERIRÁ** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar a la demandada en la dirección suministrada, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar a la demandada en la dirección suministrada, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR. (C.S.)  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CATALINA TORRES  
**RAD:** 41001400300120220011000

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del Juzgado por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S., en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCOLOMBIA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la apoderada actora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S., en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCOLOMBIA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Original Firma Escaneada)**  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)  
**DEMANDANTE** :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** :YINNA PAOLA ANDRADE  
**RADICACION** :41001400300120220048600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor **Dr. Arnoldo Tamayo** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, y archivo, petición que considera el Despacho procedente de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3. SIN CONDENAS** en costas.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :VERBAL RECISION POR LESION ECORME**  
**DEMANDANTE :HAROL MONROY PERDOMO Y OTRA**  
**CAUSANTE :FANNY FARFAN CEDEÑO Y OTRA**  
**RADICACION :41001400300120220053500**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado la apoderada actora Dra. ERNESTINA PERDOMO CASTRO dentro del término de ejecutoria de la providencia del 7 de diciembre de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de octubre de 2022 que rechazó la demanda.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que, con providencia del 7 de diciembre de 2022 se corrigieron los nombres de los partes indicados en el auto de rechazo de la demanda, los cuales por error de transcripción habían quedado mal digitados en el auto del 28 de octubre de ese mismo año que rechazo la demanda.

Se observa entonces, que, según constancia secretarial del 15 de diciembre de 2022, se informó al despacho, que la apoderada actora había presentado dentro del término de ejecutoria del citado auto recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que corrigió los nombres indicados en el rechazo de la demanda proferido el 28 de octubre de 2022, providencia que se encontraba debidamente ejecutoriada, toda vez, que no fue recurrida.

Así las cosas, considera el despacho, improcedente los recursos presentados por la apoderada actora, puesto que como se dejó en constancia secretarial a la que se aludido anteriormente la providencia recurrida se en contaba en firme y acceder a ello sería tanto como revivir los términos del auto que rechazo la demanda, luego el despacho, lo rechazará de plano.

Conforme a lo anterior, el despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada actora contra la providencia que rechazo la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. ANA MARÍA CUELLAR INIGUEZ CLAUDIA PATRICIA CUELLAR INIGUEZ KELLY JOHANNA SUAZA RAMÍREZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00729-00</b>

Solicita la apoderada judicial de la entidad ejecutante, la corrección del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023 en el sentido de indicar que el nombre completo de la demandada CLAUDIA PATRICIA CUELLAR es CLAUDIA PATRICIA CUELLAR INIGUEZ, así como también, que el nombre de la otra demandada, no es KELLYJOHANNA SUAZA RAMIREZ si no KELLY JOHANNA SUAZA RAMIREZ.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, y advirtiéndose que, en efecto, es procedente realizar tales correcciones, se ha de acceder a ello y se ordenará corregir la providencia del 27 de enero de 2023 respecto del nombre de las demandas CLAUDIA PATRICIA CUELLAR INIGUEZ y KELLY JOHANNA SUAZA RAMIREZ, así como también se ha de corregir el numeral primero del resuelve en el mismo sentido, para que disponga:

“

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 contra CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. NIT 900982549, ANA MARÍA CUELLAR INIGUEZ C.C. 1080.295.613, CLAUDIA PATRICIA CUELLAR INIGUEZ C.C. 1082.216.825, KELLY JOHANNA SUAZA RAMÍREZ C.C. 1075.271.842 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023, en sentido de indicar que el nombre completo y correcto de las demandadas CLAUDIA PATRICIA CUELLAR y KELLYJOHANNA SUAZA RAMIREZ, es CLAUDIA PATRICIA CUELLAR INIGUEZ y KELLY JOHANNA SUAZA RAMIREZ.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del resuelve de la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023, respecto del nombre de dos de las demandas, para que finalmente quede así:

“

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 contra CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. NIT 900982549, ANA MARÍA CUELLAR INIGUEZ C.C. 1080.295.613, CLAUDIA PATRICIA CUELLAR INIGUEZ C.C. 1082.216.825, KELLY JOHANNA SUAZA RAMÍREZ C.C. 1075.271.842 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:”

**Notifíquese y Cúmplase**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.  
DEMANDADO SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO  
TIQUE  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00787-00**

Mediante auto fechado el 15 de diciembre de 2022 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. contra SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE en razón a la motivación.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

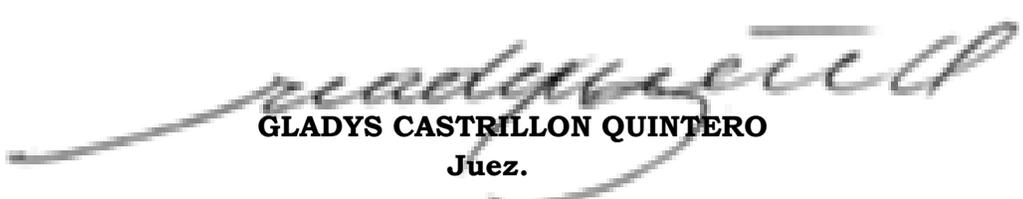
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	JUAN MANUEL ESCOBAR GUZMÁN
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00790-00</b>

Atendiendo los escritos remitidos por el apoderado judicial de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 23 de enero y 21 de febrero de 2023, en los que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, ACCEDE a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00830-00**

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA en razón a la motivación.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADA AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00832-00**

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda porque no se indicó la forma como la entidad demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando prueba de ello y porque no indicó bajo la gravedad de juramento, que los originales de los documentos presentados con la demanda, se encontraban en su poder.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, allegó escrito de subsanación el 27 de enero de 2023, mediante el cual, advierte este despacho subsanó las irregularidades ya descritas.

No obstante lo anterior, se evidencia que con los anexos allegados con la demanda, el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN no aportó el poder a él otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., a efectos de verificar en qué términos le fue conferido poder, para que diligencias y con qué facultades, pues si bien, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, se evidencia que fue designado como apoderado judicial mediante documento privado del 8 de junio de 2021, se hace necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP que el poder esté debidamente determinado e identificado, evidenciándose para qué le fue conferido poder y con qué facultes cuenta el abogado.

Así las cosas, no es procedente darle trámite a una demanda presentada por un abogado que no allega el poder otorgado en debida forma, pues sin él, no puede esta oficina judicial afirmar que el profesional del derecho cuenta con el derecho de postulación al que alude la norma.

Por lo expuesto, se ha rechazar la presente demanda y se ha de ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

**R E S U E L V E**

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA, en razón a la motivación.

2. **ARCHIVASE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00843-00</b>

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada judicial de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 22 de febrero de 2023, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, ACCEDE a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO           SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE    YOLANDA ARAUJO ANDRADE  
CAUSANTE        EMILIA HERNANDEZ DE ALVAREZ  
                      (Q.E.P.D.)  
RADICACIÓN     **410014003001-2022-00869-00**

Mediante auto fechado el 16 de febrero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** la demanda de sucesión presentada por YOLANDA ARAUJO ANDRADE, en razón a la motivación.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO            VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE    SANDRA PAOLA BARRAGAN TORRES  
DEMANDADO    CONSORCIO AQUAVIVA CONJUNTO  
                         RESIDENCIAL  
RADICACIÓN     **410014003001-2022-00882-00**

Mediante auto fechado el 16 de febrero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por SANDRA PAOLA BARRAGAN TORRES contra el CONSORCIO AQUAVIVA CONJUNTO RESIDENCIAL, en razón a la motivación.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA OLGA PERDOMO LARA  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00894-00**

Mediante auto fechado el 16 de febrero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- RECHAZAR** la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OLGA PERDOMO LARA en razón a la motivación.
- ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE JUAN SEBASTIAN JIMENEZ  
MOSQUERA Y OTROS  
DEMANDADO REINEL ROJAS GONZALEZ – FLOTA  
HUILA Y LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00895-00**

Mediante auto fechado el 16 de febrero de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MOSQUERA Y OTROS contra REINEL ROJAS GONZALEZ – FLOTA HUILA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en razón a la motivación.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE LEANDRO ARISTIZABAL  
DEMANDADO JACKSON SNEAKER RODRIGUEZ DIAZ  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00018-00**

Mediante auto fechado el 1 de marzo de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- RECHAZAR** la demanda presentada por LEANDRO ARISTIZABAL contra JACKSON SNEAKER RODRIGUEZ DIAZ en razón a la motivación.
- ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** HUGO DE JESUS MEJIA BERNAL  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00031-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

**2. ANTECEDENTES.**

**BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **HUGO DE JESUS MEJIA BERNAL**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GLK804** de propiedad del referido ciudadano.

Luego de haberse efectuado el estudio de dicha solicitud, mediante auto de fecha 1 de marzo de 2023, este Juzgado la inadmitió por no acreditar que el demandado hubiera recibido la comunicación del aviso de la ejecución por pago directo, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 2 de marzo del año en curso y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio el día 9 de marzo del mismo año, no obstante, la parte actora allegó solicitud de rechazo de la demanda.

**3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante providencia del 1 de marzo, por lo que, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **HUGO DE JESUS MEJIA BERNAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JUAN JOSE URIBE MONTOYA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00051-00</b>

EL BANCO DE OCCIDENTE inicia demanda ejecutiva contra JUAN JOSE URIBE MONTOYA por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. En el numeral 1 del acápite de pretensiones, solicita el pago de \$52.906.990 correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré, no obstante, no especifica si ese valor, corresponde solo al capital insoluto adeudado o si corresponde al capital insoluto más intereses corrientes, caso en el que, de ser así, deberá precisar qué valor corresponde a cada concepto y en el caso de contener intereses corrientes, especificar a qué periodo de tiempo corresponden.
2. En el numeral 2 del acápite de pretensiones, solicita el pago de intereses moratorios sobre el valor de \$48.000.223 correspondiente al capital insoluto, no obstante, en el pagaré y escrito de la demanda, no precisan que dicho valor corresponda al capital insoluto, por lo que se hace necesario, que alleguen el plan de pago o tabla de amortización de la deuda a efectos de verificar que dicho valor efectivamente corresponda a ese concepto.
3. Debe la parte actora allegar la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADOS	REINEL SUAREZ SUAZA y LEONEL SUAZA PAREDES
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00054-00</b>

AGROVELCA S.A. inicia demanda ejecutiva contra REINEL SUAREZ SUAZA y LEONEL SUAZA PAREDES por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda, específicamente, el título valor, se encuentran en su poder.
2. El demandante debe indicar los medios de notificación de los demandados, pues en el escrito de la demanda, manifiesta:

*“El demandado REINEL SUÁREZ SUAZA, recibirá notificaciones físicas en la vereda LA MOJARRA sector Rural de Neiva, o a través de su Whatsapp en el número telefónico 3214338476.*

*El demandado REINEL SUÁREZ SUAZA, recibirá notificaciones físicas en la vereda LA MOJARRA sector Rural de Neiva.”*

Pero omitió suministrar la información para notificación del otro demandado, es decir, de LEONEL SUAZA PAREDES.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	REINALDO ESPINOSA REYES
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00055-00</b>

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. inicia demanda ejecutiva contra REINALDO ESPINOSA REYES por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe allegar el poder en la forma como lo establece la codificación procesal vigente o la ley 2213 de 2022, es decir que debe ser enviado desde el correo electrónico del poderdante al profesional del derecho allegando prueba de ello al proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	WILMER CANIZALEZ ANDRADE
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00058-00</b>

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA inicia demanda ejecutiva contra WILMER CANIZALEZ ANDRADE por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. El documento mediante el cual se le confiere poder al Doctor Hugo Fernando Murillo Garnica, va dirigido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y no a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, así como tampoco se encuentra firmado por el referido profesional del derecho con su respectiva autenticación de firma o remido al correo electrónico desde el correo del poderdante tal y como lo establece la ley 2213 de 2022, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la norma.
2. En el numeral 1.3 del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por valor \$4.887.963 correspondiente a otros conceptos, sin embargo, no especifica a qué otros conceptos hacen referencia, precisando el valor de cada uno.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	CARMELA MARTINEZ SUAREZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00061-00</b>

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. inicia demanda ejecutiva contra CARMELA MARTINEZ SUAREZ por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe allegar el poder en la forma como lo establece la codificación procesal vigente o la ley 2213 de 2022, es decir que debe ser enviado desde el correo electrónico del poderdante al profesional del derecho allegando prueba de ello al proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILLER FALLA RENGIFO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00062-00</b>

BANCOLOMBIA S.A. inicia demanda ejecutiva contra MILLER FALLA RENGIFO por emolumentos contenidos en tres pagarés, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN allegar el poder a él conferido por ALIANZA SGP S.A.S., pues si bien, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, se evidencia que fue designado como apoderado judicial mediante documento privado del 8 de junio de 2021, se hace necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP que el poder esté debidamente determinado e identificado, evidenciándose para qué le fue conferido poder y con qué facultes cuenta el abogado.

El poder deberá ser allegado en la forma como lo establece la codificación procesal vigente o la ley 2213 de 2022, es decir que debe ser enviado desde el correo electrónico del poderdante al profesional del derecho allegando prueba de ello al proceso.

2. En los numerales 1.2., 2.2., y 3.2., del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital de cada uno de los tres pagarés que pretende ejecutar, liquidados a la tasa de 28.75% o la máxima legal permitida, respecto del primer pagaré, de 31.42% o la máxima legal permitida, respecto del segundo pagaré y 34.69% o la máxima legal permitida, respecto del tercer pagaré, no obstante, debe la parte ejecutante, definir si pretende el pago de dichos intereses liquidados al porcentaje citado, es decir 28.75%, 31.42% y 34.69% o a la tasa máxima legal permitida para lo tres, pues el despacho debe tener claridad respecto de lo pretendido por la parte.

3. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

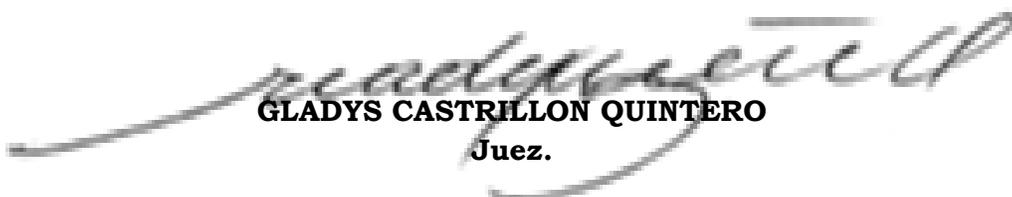
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUIS DARIO BENAVIDES
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00067-00</b>

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO inicia demanda ejecutiva contra LUIS DARIO BENAVIDES con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$16.666.213,5 por concepto de capital de las cuotas de la obligación e intereses corrientes.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a

través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA CON GARANTIA REAL iniciada por El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS DARIO BENAVIDES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	REINALDO MOSQUERA BAHAMON
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00076-00</b>

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, inicia demanda ejecutiva contra REINALDO MOSQUERA BAHAMON con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$18.424.364 por concepto de capital e intereses corrientes.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a

través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, contra REINALDO MOSQUERA BAHAMON por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO	YANA MILENA YUSTRES QUINTERO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00077-00</b>

Solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso, precisa este despacho que, la demanda aún no ha sido admitida, por lo que se procederá a aceptar lo solicitado teniéndolo como retiro de la demanda, disponiéndose su archivo definitivo.

Respecto del levantamiento de medidas cautelares, el mismo no es procedente, toda vez que, como ya se indicó la demanda aún no ha sido admitida y por ende no cuenta con medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, contra YANA MILENA YUSTRES QUINTERO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO PAQUE SALAZAR
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00079-00</b>

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., inicia demanda ejecutiva contra ALBEIRO PAQUE SALAZAR con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.356.115 por concepto de capital e intereses corrientes y de mora.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905**  
**Teléfono 8711322**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** iniciada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra ALBEIRO PAQUE SALAZAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	JAIRO RAFAEL CUESTA CASTILLO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00084-00</b>

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., inicia demanda ejecutiva contra JAIRO RAFAEL CUESTA CASTILLO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.002.682 por concepto de capital e intereses corrientes y de mora.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a

través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA SINGULAR iniciada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra JAIRO RAFAEL CUESTA CASTILLO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** DAGOBERTO MARIN TABARES  
**RADICADO:** 41001400300120230010300

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

**RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DAGOBERTO MARIN TABARES**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FWU618** de propiedad de la referida ciudadana.

### 3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

Así las cosas, avizora esta Oficina Judicial en la solicitud presentada, que, la parte demandante remitió la comunicación al demandado solicitando la entrega del vehículo de placa FUW618, el cual no coincide con el vehículo del cual se pretende la aprehensión, toda vez que la placa correcta es **FWU618**, lo anterior, según la tarjeta de propiedad del automotor aportada y el registro de garantías mobiliarias.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, que establece que el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, resulta indispensable que en la comunicación remitida al garante se informe de manera correcta e inequívoca las características que permitan identificar el bien del cual se pretende su entrega y posterior aprehensión. Así las cosas, no se tiene certeza que el demandado hubiera tenido pleno conocimiento que debía hacer entrega del vehículo de placa **FWU618**, no dando cumplimiento a uno de los requisitos indispensables para solicitar la aprehensión del vehículo por la vía jurisdiccional.



Anudado a ello, se evidenció que en el poder remitido y en el escrito de la solicitud, se dejó plasmada la placa FUW618 siendo la correcta **FWU618**, por lo anterior, se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DAGOBERTO MARIN TABARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** TANIA TRONCOSO TOLEDO  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00104-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **TANIA TRONCOSO TOLEDO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJQ419** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LJQ419** que respalda, de propiedad del



demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **TANIA TRONCOSO TOLEDO** identificada con **C.C. No. 1.075.294.130** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co); y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LJQ419**, marca **NISSAN**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **ROJO PERLADO**, modelo **2023**, Motor No. **VQ35488929W**, Número de Chasis, Vin y Serie **5N1TANZ52PC100021** de propiedad de la demandada **TANIA TRONCOSO TOLEDO** identificado con C.C. No. **1.075.294.130** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA- servicios integrados automotriz S.A.S- o en los concesionarios de la marca Renault, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** OLX FIN COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00109-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**OLX FIN COLOMBIA S.A.S** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ276** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GQZ276** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S** con **NIT. 901.421.991-9**, en contra de **JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO** identificado con **C.C. No. 83.044.710** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GQZ276**, marca **MAZDA**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **PLATA**, línea **CX-5**, modelo **2020**, Motor No. **PY31038200**, Número de Chasis **JM7KF2WLAL0355763** de propiedad del demandado **JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO** identificado con C.C. No. **83.044.710** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, en la carrera 71B No. 126-41 esquina vitrina de OLX NIZA, Bogotá D.C. o en cualquiera de sus vitrinas a nivel nacional, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, identificado con la C.C. No. 91.075.621 y T.P. No. 123.125 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 41001400300120230012000  
**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** JAIR GOMEZ ENRIQUEZ

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JAIR GOMEZ ENRIQUEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZZ087** de propiedad del referido ciudadano.

**3. CONSIDERACIONES:**

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de la demanda, así como también en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio del demandado es en la Carrera 3 Sur No. 2-40 de San Agustín (H).

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del referido estatuto procesal, determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:



*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”<sup>1</sup>*

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

*“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”*

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **JAIR GOMEZ ENRIQUEZ**, es en la Carrera 3 Sur No. 2-40 de San Agustín (H), por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que, **“UBICACIÓN: El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”** es decir en la Carrera 3 Sur No. 2-40 de San Agustín (H), por lo que en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería al municipio de San Agustín- Huila.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío al Juez Promiscuo Municipal de San Agustín- Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JAIR GOMEZ ENRIQUEZ** identificado con **C.C. NO. 1.082.772.176**, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín (H).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Neiva, quince (15) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLOR MARIA BARRIOS CARDOZO Y OTROS</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>GENTIL BARRIOS CARDOZO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001400301020170014600</b>

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el DR. FABIAN EDUARDO PERDOMO, quien funge como apoderado y partidador en el presente proceso, solicita al despacho aclaración de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, indicando que con nota devolutiva de fecha 25 de octubre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, manifiesta que no accede a registrar la partición toda vez que: “el folio de matrícula carece de área” motivo por el cual solicita plano predial catastral especial en donde se indique el área del bien y de otra parte porque en la aprobación del trabajo de partición a través del cual se le adjudicó a cada heredero un derecho de cuota del (11.111%) “al sumar las partidas o hijuelas que se adjudican no da el 100%, da 99.999% quedando un 0.001% sin adjudicarse”.

Atendiendo lo manifestado por registro solicita **aclaración** de la sentencia de aprobación de la partición indicando que el área del único bien objeto de partición dentro del proceso de la referencia es de (179.99 m<sup>2</sup>) y el área construida es de (166,49 m<sup>2</sup>), de acuerdo con el Certificado Plano Predial Catastral – CPPC – No. 0076-2022, expedido por la Dirección de Gestión Catastral del Municipio de Neiva, para lo cual anexa al trabajo de partición el área descrita en Certificado Plano Predial Catastral – CPPC – No. 0076-2022.

De igual forma, solicita **aclarar** la partición y adjudicación del único bien inventariado, quedando las hijuelas y/o hijuelas de la siguiente manera: - REINALDO RAMIREZ BARRIOS 11,112% - HENRY ARNULFO LLANOS CARDOZO 11,111% - FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS 11,111% - JULIO CESAR BARRIOS RUEDA 11,111% - JAIRO BARRIOS CARDOZO 11,111% - FLOR MARIA BARRIOS CARDOZO 11,111% - ISRAEL BARRIOS CARDOZO 11,111% - NOEL BARRIOS CARDOZO 11,111% - ANDERSON BARRIOS GUZMAN 11,111% para un total del 100%, lo anterior con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., al indicar que se trata de errores puramente aritméticos.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero hacer alusión a lo indica en el Art. 285 del C.G.P., “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*



A su vez el Art. 286 del C.G.P. indica que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*

Atendiendo las normas precedentes el despacho, **NIEGARÁ** la solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de noviembre de 2021 que aprobó la partición, toda vez, que la solicitud de aclaración no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la citada providencia.

Sin embargo, como le es procedente al Juez de oficio corregir en cualquier tiempo una providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, lo procedente es hacer la respectiva corrección.

Verificada la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, encuentra el Despacho que en cuento al área del inmueble no es procedente por este despacho corregir el área del inmueble, toda vez que en la sentencia aprobatoria de la partición los datos fueron los aportados por las partes en la demanda, y en el trabajo de partición, los cuales fueron corroborado con los avalúos comercial y catastral aportados con la demanda; de otra parte el despacho con el fin de no cometer imprecisiones en el área del bien a adjudicar, solicitó al partidor rehacer la partición en auto del 16 de noviembre de 2021, quien atendiendo el requerimiento presentó nuevamente el trabajo de partición indicando como área 180 Mts<sup>2</sup>., y la construida 167 mts<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto no sería procedente modificar el área del inmueble objeto de partición en este proceso, si se tiene en cuenta que, la nueva información aportada al proceso proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se hace con posterioridad a la sentencia proferida por este despacho.

De otra parte, en lo concerniente a la sumatoria de las partidas que no dan el 100% del inmueble, el despacho habrá de corregir dicho error aritmético.

Así las cosas, se ordena **CORREGIR** el numeral primero de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición indicando que se corrige el valor del porcentaje asignado a los herederos de GENTIL BARRIOS CARDOZO así:

**PRIMERA HIJUELA.** – A favor del heredero REINALDO RAMIREZ BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.128.824 de Neiva. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,112%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M<sup>2</sup>) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M<sup>2</sup>), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02  
=====

**SEGUNDA HIJUELA.** – A favor del heredero HENRY ARNULFO LLANOS CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.333.552 de Bogotá D.C. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte



correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02  
=====

**TERCERA HIJUELA.** – A favor del heredero FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.115.038 de Neiva. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02  
=====

**CUARTA HIJUELA.** – A favor del heredero JULIO CESAR BARRIOS RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.131.121 de Neiva. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02  
=====

**QUINTA HIJUELA.** – A favor del heredero JAIRO BARRIOS CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.870.061 de Tello – (Huila). Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02  
=====

**SEXTA HIJUELA.** – A favor de la heredera FLOR MARIA BARRIOS CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.417.848 de Tello – (Huila). Le



corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02

=====

**SEPTIMA HIJUELA.** – A favor del heredero ISRAEL BARRIOS CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.092.147 de Tello – (Huila). Le corresponde la suma de: \$13.988.357,03 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02

=====

**OCTAVA HIJUELA.** – A favor del heredero NOEL BARRIOS CARDOZO (Q.E.P.D.) quien durante el presente proceso falleció, motivo por el cual, son llamados a recoger la correspondiente cuota parte sus sucesores procesales, los señores: JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.704.429 de Neiva y el señor EVER DANIEL BARRIOS ZORRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.728.168 de Neiva. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02

=====

**NOVENA HIJUELA.** – A favor del señor WILSON BARRIOS TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.695.686, como representante legal del heredero menor de edad ANDERSON BARRIOS GUZMAN, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.075.210.686. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por



el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,0

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la providencia del 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** ordenar **CORREGIR** el numeral primero de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición indicando que se corrige el valor del porcentaje asignado a los herederos de GENTIL BARRIOS CARDOZO así:

**PRIMERA HIJUELA.** – A favor del heredero REINALDO RAMIREZ BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.128.824 de Neiva. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,112%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02  
=====

**SEGUNDA HIJUELA.** – A favor del heredero HENRY ARNULFO LLANOS CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.333.552 de Bogotá D.C. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02  
=====

**TERCERA HIJUELA.** – A favor del heredero FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.115.038 de Neiva. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No.



24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02

=====

**CUARTA HIJUELA.** – A favor del heredero JULIO CESAR BARRIOS RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.131.121 de Neiva. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02

=====

**QUINTA HIJUELA.** – A favor del heredero JAIRO BARRIOS CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.870.061 de Tello – (Huila). Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02

=====

**SEXTA HIJUELA.** – A favor de la heredera FLOR MARIA BARRIOS CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.417.848 de Tello – (Huila). Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02

=====

**SEPTIMA HIJUELA.** – A favor del heredero ISRAEL BARRIOS CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.092.147 de Tello – (Huila). Le corresponde la suma de: \$13.988.357,03 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de



los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02

=====

**OCTAVA HIJUELA.** – A favor del heredero NOEL BARRIOS CARDOZO (Q.E.P.D.) quien durante el presente proceso falleció, motivo por el cual, son llamados a recoger la correspondiente cuota parte sus sucesores procesales, los señores: JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.704.429 de Neiva y el señor EVER DANIEL BARRIOS ZORRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.728.168 de Neiva. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,02

=====

**NOVENA HIJUELA.** – A favor del señor WILSON BARRIOS TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.695.686, como representante legal del heredero menor de edad ANDERSON BARRIOS GUZMAN, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.075.210.686. Le corresponde la suma de: \$13.988.357,02 Se integra y se paga así: la parte correspondiente al **(11,111%)** del lote de terreno con área de ciento ochenta metros cuadrados (180 M2) y con un área construida de ciento sesenta y siete metros cuadrados (167 M2), ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con nomenclatura urbana Calle 29 No. 6-46; Lote No. 23, Manzana B, barrio Las Granjas de Neiva, con número de matrícula inmobiliaria 200-77894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2. MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-77894. CEDULA CATASTRAL: 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000 La presenta hijuela se adjudica por la suma de: \$13.988.357,0

**TERCERO:** De la presente providencia, expídanse las correspondientes copias a costa de la parte interesada, con su respectiva constancia de ejecutoria.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
La Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : JOSE VICENTE VELASCO CORTES**  
**RADICACION : 41001400301020170022400**

En escrito suscrito por LAURA GARCIA POSADA, quien actúa en calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad demandante y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO en calidad de apoderado general de **REINTEGRA S.A.S**, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

De otra parte, también fue aportado memorial suscrito por MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, quien actúa en calidad de apoderada general de **REINTEGRA S.A.S.**, entidad demandante y **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO** identificado con C.C. N°1.014.283.279, solicitando se reconozca a este última como CESIONARIO del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.

Por último, el actual cesionario CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO, remite al correo electrónico del juzgado escrito de terminación del proceso por transacción coadyuvado por el demandado JOSE VICENTE VELASCO CORTES, petición que el despacho se **abstiene** de resolver, por cuanto al tratarse de un proceso de menor cuantía, el demandante debe actuar por conducto de apoderado judicial.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REINTEGRA S.A.S**, como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en estas diligencias.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. RODRIGO STERLING** como apoderado de la cesionaria REINTEGRA S.A.S en los términos del poder inicialmente conferido.

**TERCERO: ACEPTAR**, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO C.C. N°1.014.283.279** como CESIONARIO del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **REINTEGRA S.A.S** en estas diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: ABSTENERSE** el despacho de tramitar el memorial de terminación por transacción, suscrito por el cesionario CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO y el demandado JOSE VICENTE VELASCO CORTES, por cuanto al ser este un proceso de menor cuantía requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO : EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA**  
**RADICACION : 41001400300120150070400**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el demandante señor EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexa paz y salvo expedido por **Qnt**, en el que se indica que el demandado ha cancelado las obligaciones No 158397579 libre destino y No 4595050003972609 tarjeta de crédito el 20 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior y previo a resolver, el despacho lo **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para que se pronuncie al respecto

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez